

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 80.

## Artículo de oficio.

Núm. 763.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Negociado 4.º—Quintas*—No habiendo sido posible hasta el día encontrar el paradero de los herederos de las personas descritas á continuación, he dispuesto llamarlos por el presente Boletín para que en el término de 8 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en la secretaria de este Gobierno á fin de enterarles de unos documentos que les interesa.

Gabriel Serra Montaner soldado del batallón infantería Valladolid número 1.º de Puerto-Rico hijo de Nicolás y de Catalina natural de esta capital.

Nicolas Merlin espósito soldado del regimiento infantería de Mallorca, hijo de padres desconocidos id. id.

Bartolomé Garau Blanch soldado del 4.º batallón infantería de Marina hijo de Bartolomé y de Catalina id. id.

Antonio Martín Vallejo cabo primero de infantería hijo de Silvestre y de Antonia id. id.

Palma 23 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 764.

*Negociado 4.º—Quintas*—No habiendo sido posible hasta el día encontrar el paradero de las personas descritas á continuación, he dispuesto llamarlos por el presente Boletín oficial para que en el término de ocho días se presenten por sí ó por medio de apoderado en la secretaria de este Gobierno para enterarles de unos documentos que les interesa.

Miguel Pons y Sintas sargento licenciado hijo de Miguel y de Pragedes.

Pablo Duran y Grall soldado licenciado por inútil procedente del ejército de Cuba hijo de Pedro y de Maria.

Juan Rubi y Bestard soldado licenciado por inútil hijo de Ignacio y de Magdalena.

Gabriel Mestre y Hernandez, también licenciado por inútil.

Palma 23 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 765.

*Suministros*.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserto en el Boletín oficial núm. 2,705 ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs.	Mils.
Racion de pan de setenta decagramos. . . . .	85	
Racion de cebada de 6.9375 litros. . . . .	395	
Kilogramos de paja doce milésimos. . . . .	12	
Litro de aceite. . . . .	500	
Kilogramo de leña. . . . .	8	
Kilogramo de carbon. . . . .	30	

Palma 30 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 766.

*Hacienda*.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. S. en exposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 13 de la ley de 29 de mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las

disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.—Y la traslado á V. S. la propia direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita. Y encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia del que deberá V. S. acompañar un ejemplar al acusar el recibo de esta orden.»

Lo que he dispuesto se publique como se previene.—Palma 30 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:*

	INDUSTRIALES.	
	Precio de la Sal.	Escs. Mils.
Salpresadores de pescado. . . . .	5	200
Fomentadores de pesca y salazon. . . . .	1	400
Salazoneros de carnes. . . . .	1	400
Fabricantes de escabeche. . . . .	2	
Id. de conservas alimenticias de pescado. . . . .	2	
Id. de queso y manteca al estilo de Flandes. . . . .	1	600
Ganaderos (adulterada). . . . .	2	200
Fabricantes de productos quimicos (adulterada á su coste.)		
En las fábricas. . . . .	400	
En los Alfolies. . . . .	1	400
Fabricantes de fundicion de minerales (adulterada á su coste.) en las fábricas. . . . .	1	
Id. de barrillas y jabon. . . . .	1	400
Id. de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos, para pavimentos (adulterada á su coste.) en las fábricas. . . . .	1	400
Id. de guano artificial, id. id. . . . .	1	400

Madrid 8 de julio de 1868.—Oro-  
vio.—Es copia.—Rivero.

Núm. 767.

*Hacienda*.—La Direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta direccion general la

Real orden siguiente.—«Ilustrísimo señor. Habiendo acudido á este ministerio algunos funcionarios de la Administracion económica, en solicitud de licencia para presentarse á las oposiciones de oficiales letrados de Hacienda pública, cuyos ejercicios tendrán lugar en esta corte los días quince y siguientes del actual la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles la licencia de un mes con este objeto pero entendiéndose que sólo percibirán los haberes que les correspondan durante la ausencia del punto de su destino si fuesen propuestos por el Tribunal de exámen ó aprobados sus ejercicios.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»—Y la Direccion la traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para los mismos fines.—Palma 24 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 768.

*Hacienda*.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.—En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Salvadora Zapata hija de Ramon M. N. de la calzada de Calatrava muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos para los efectos que espresa. Palma 24 Junio 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 769.

*Hacienda*.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Maria Josefa Valverde hija de D. José, M. N. de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos para los efectos que espresa.—Palma 24 Junio 1868.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 770.

*Hacienda.*—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 2 de julio del pasado año trasladando la que habia dirigido el Gefe de la comandancia de carabineros, á fin de que tuviere á bien acordar la aplicacion que ha de darse al producto de los envases de tabacos aprehendidos en esas Islas, toda vez que debiendo corresponder á los aprehensores segun la legislacion vigente en la materia se han practicado diferentes recursos á la fábrica de Valencia para que tuviera lugar el reconocimiento y valoracion del género verificándose con posterioridad aprehensiones de tabaco en que se notaba por la numeracion que los envases habian sido decomisados; esta Direccion general teniendo presente lo establecido en el artículo 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852 se ha servido acordar que los sacos cajones y cualquiera otro envase aprehendido con tabaco objeto de la declaracion del comiso por la Junta administrativa debe entenderse que corresponde á los aprehensores procediéndose á su enagenacion en pública subasta y verificándose la entrega de su importe á aquellos como tiene lugar con los demas géneros y en los términos fijados en las disposiciones que rigen acerca de este particular.—Lo que participo á V. S. para su gobierno á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del comandante de la fuerza de carabineros de esa provincia disponiendo al propio tiempo se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique para los efectos consiguientes. Palma 30 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 771.

*Establecimientos penales.*—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 20 de mayo último la real orden circular del tenor que sigue:

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de establecimientos penales lo siguiente.

«Para que la visita de estableci-

mientos penales restablecida por real orden de esta propia fecha, produzca todos los buenos resultados que son de esperar de tan importante institucion, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que al hacer en la ordenanza general de presidios las reformas y variaciones necesarias para ponerla en armonia y concordancia con la nueva legislacion penal y penitenciaria establecida por el código penal vigente y por la ley de prisiones de 27 de julio de 1849, se forme tambien el oportuno reglamento de visitadores, á fin de que estos tengan reglas claras y precisas á que atenerse en el ejercicio de sus cargos, y que en tanto que así se verifica, se observen las instrucciones siguientes:

Primera. Los visitadores despacharán en la direccion general del ramo como jefes, las secciones ó negociados que les encomendare la subsecretaría del Ministerio, y se sustituirán mutuamente durante sus ausencias, segun disponga el director general.

2.<sup>o</sup> Serán vocales de la junta inspectora de establecimientos penales creada por real orden de 10 de agosto de 1866.

3.<sup>o</sup> Girarán en cada semestre una revista de inspeccion á los establecimientos penales que la direccion designare á fin de que cada uno de estos sea periódicamente visitado dos veces al año.

4.<sup>o</sup> Serán objeto del estudio de los Visitadores en cada una de estas revistas. 1.<sup>o</sup> El personal de empleados de los establecimientos. 2.<sup>o</sup> El estado de sus edificios. 3.<sup>o</sup> El de su enfermeria. 4.<sup>o</sup> El de sus talleres y obradores. 5.<sup>o</sup> El servicio de provisiones y suministro de víveres. 6.<sup>o</sup> El de utensilio y moviliario. 7.<sup>o</sup> El de vestuario. 8.<sup>o</sup> El servicio religioso y estado de la iglesia ó capilla. 9.<sup>o</sup> El de las escuelas. 10.<sup>o</sup> El de las oficinas y gastos de escritorio. 11.<sup>o</sup> El de las cuentas y libros mandados llevar. 12.<sup>o</sup> El régimen y disciplina de los penados, su instruccion, su aseo y su porte. 13.<sup>o</sup> El cumplimiento de las condenas y los licenciamientos. 14.<sup>o</sup> Finalmente todo cuanto se refiera al régimen, gobierno y administracion de los establecimientos y al cumplimiento de la ordenanza general y reglamentos del ramo.

5.<sup>o</sup> Respecto al personal los visitadores con la discrecion y prudencia que en todos sus actos deberán observar, despues de estudiar las hojas de méritos y servicios de cada empleado, procurarán tomar noticias acerca de su cumplimiento, de su celo, y probidad, les examinarán en los conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus respectivos destinos, é informarán á la direccion general cuanto les pareciere conveniente.

6.<sup>o</sup> Respecto de los edificios examinarán su estado, las reparaciones que requieran, y propondrán á la direccion el medio de llevarlas á efecto y harán formar en el acto mismo de la visita, proyecto y presupuesto de gastos para aquellas cuyo coste no exceda de cien escudos, para blanqueos y pequeñas obras de aseo, el cual remitirán á la direccion con su informe,

oyendo antes acerca del mismo, el parecer de las juntas económicas.

7.<sup>o</sup> Respecto de enfermerías inspeccionarán si se halla completo el utensilio y moviliario, la asistencia facultativa y religiosa que por el médico y el capellan se preste á los enfermos, la calidad y condiciones de las medicinas y alimentos que se les suministren, el servicio de enfermeros y demas dependientes empleados en su asistencia, en su limpieza, en la de sus ropas y en la de los locales, y el estado de salubridad del establecimiento comparándolo con el de igual estacion en años anteriores.

8.<sup>o</sup> Respecto de talleres, en los arrendados inspeccionarán si se cumplen las condiciones de los respectivos contratos, en los administrados, la forma en que se distribuyen los productos ó ganancias de los operarios, y en todos, si en ellos se guardan y observa la regla del silencio, compostura orden y disciplina y las reformas que puedan introducirse en ellos en provecho del Estado de los mismos penados operarios y de su buena administracion.

9.<sup>o</sup> Respecto de provisiones y suministro de víveres inspeccionarán el modo y forma de egecutarse este servicio y si en él cometen abusos de alguna especie.

10.<sup>o</sup> Respecto de utensilio y moviliario inspeccionarán detenidamente el estado en que se hallare todo el existente, en los establecimientos, harán formar en el acto de visita presupuesto de los gastos para la adquisicion, construccion ó reparacion del que conceptuen necesario y despues de oír sobre él á la junta económica lo remitirán con su informe á la direccion general.

11.<sup>o</sup> Respecto de vestuario, inspeccionarán todo el existente en los establecimientos reconocerán las prendas inútiles é inservibles, ordenarán la composicion de unas con otras, clasificarán en remiendos y trapo los residuos que no tuvieren otra aplicacion y harán formar en el acto mismo de visita, propuesta de baja de las mismas para remitir con su informe á la direccion despues de oír acerca de ella á la junta económica; inspeccionarán tambien si todas las prendas de vestuario llevan la marca propia del establecimiento y si todos los penados visten y usan el vestuario de su respectiva clase, comprobando si la existencia efectiva de prendas es ó no igual á que se figura en cuentas.

12.<sup>o</sup> Respecto del servicio religioso inspeccionarán los visitadores no solamente si en los dias festivos se dice misa en los establecimientos y se administran en las oportunas ocasiones á los penados los santos sacramentos, sino tambien si los capellanes egercen con celo y piedad todos los demas deberes de su ministerio, si se esmeran en instruir á los penados y en disponer su alma á la correccion y al arrepentimiento, y con este objeto siempre que se lo permitan las atenciones de su cargo, asistirán durante los dias de visita á los actos y prácticas piadosas que se celebren en los establecimien-

tos. Tambien inspeccionarán las ropas, ornamentos y vasos sagrados y harán formar presupuesto de gastos para su reposicion y reparacion del cual remitirán á la direccion su informe despues de oír sobre él á la junta económica.

13.<sup>o</sup> Respecto de las escuelas inspeccionarán su material, las condiciones y aptitud de los maestros, la atencion que á este servicio prestan los jefes y capellanes y harán formar presupuesto de gastos para la adquisicion del material necesario, sobre el cual oirán el parecer de la junta económica y lo remitirán á la direccion general con su informe.

14.<sup>o</sup> Respecto de las oficinas, inspeccionarán si los penados destinados á auxiliar sus trabajos reúnen las condiciones determinadas en Real orden de 6 de mayo de 1860, si son aptos para este servicio, si su número es proporcionado á las atenciones del mismo, si en aquellos observan el comportamiento y compostura debidos, si se instruyen y custodian los expedientes en el orden y seguridad oportunos y si los archivos se hallan colocados en las necesarias precauciones, para evitar el deterioro y la sustraccion de documentos. Harán tambien formar en el acto de visita presupuesto de gastos para la adquisicion de papel, tinta y demas efectos de escritorio que consideren necesarios para el servicio de las mismas, durante el semestre siguiente, el cual despues de oír sobre él á la junta económica lo remitirán á la direccion con su informe.

15.<sup>o</sup> Respecto de cuentas y libros inspeccionarán si se conservan convenientemente los duplicados de las primeras, si se llevan los segundos en la forma prevenida; reconocerán estos con el mayor detenimiento, harán conocer á los comandantes las faltas que en ellos notaren, para su enmienda en lo sucesivo, dando cuenta de las mismas á la direccion general, y pondrán al pié del último asiento en cada uno la indicacion de «Visitado» con el sello de la visita, fecha de esta y firma del visitador.

16.<sup>o</sup> Respecto de caudales harán un arqueo de los existentes y autorizarán con su firma el acta de esta operacion, revisarán minuciosamente las cartas de pago de imposiciones por ahorros en la Caja de Depósitos y sus sucursales, para comprobar si existen las cantidades que por este concepto se figuran en cuentas.

17.<sup>o</sup> Respecto de régimen interior y disciplinario, inspeccionarán si los penados se hallan distribuidos en brigadas segun sus distintas condenas, si estan separados de los demas los que lo sean por delitos políticos y los menores de 20 años si todos por su porte demuestran hábitos de subordinacion, si se presentan aseados y limpios, si durante el tiempo de su estancia en el establecimiento adelantan en su instruccion, si han aprendido algun oficio, si son laboriosos y aplicados y si dan pruebas de enmienda y arrepentimiento.

18.<sup>o</sup> Respecto del cumplimiento de las condenas y licenciamientos, ins-

peccionarán si todos los penados son tratados de igual modo sin otra diferencia que la permitida por el código según la naturaleza de sus distintas penas si llevan el correspondiente hierro los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, y si las correcciones y castigos que por sus faltas dentro del establecimiento se les imponen son moderados y permitidos por la legislación vigente. Visitarán también todos los espeditos de los penados que deben ser licenciados por cumplidos durante el semestre siguiente á la visita y al pié de la última nota puesta en la hoja histórico-penal, estamparán de su puño y letra previa la indicación de «Visitado» el día en que el penado estingue su condena, la fecha de la visita, el sello de esta y la firma del visitador. Igualmente visitarán todos los conocimientos hechos en el semestre anterior al en que se rige la visita y en el caso de no hallar en ellos dificultad alguna que hacer observar pondrán al final de la hoja la indicación de «Visitado» en la forma que queda dispuesto, y cuando hallaren alguna falta remitirán el expediente al centro directivo, informando acerca de ella cuanto les pareciere oportuno.

19.ª Inspeccionarán también si los nombramientos de cabos de vara se hacen con las formalidades prevenidas en la ordenanza y reglamentos, si los nombrados reúnen las condiciones determinadas por real orden de 6 de mayo de 1860, si se cumplen las prescripciones de esta soberana disposición relativamente á salidas del cuartel de los confinados y si en las casas de corrección de mugeres se observa rigurosa clausura.

20.ª Observarán también cuidadosamente la forma en que suele permitirse á los penados la comunicación entre sí y con personas de fuera de los establecimientos, y si se aprovechan todos los recursos que pueden ofrecer estas comunicaciones para el buen régimen y gobierno de aquellos, para la moralización y corrección de los penados y reclutas.

21.ª Al propio tiempo que los visitadores inspeccionan los establecimientos penales gestionarán y estudiarán cuanto creyeren conveniente para proporcionar trabajo y ocupación constante y provechosa para todos los penados.

22.ª Estudiarán también cuantas mejoras y reformas creyeren susceptibles de ser introducidas en los establecimientos que visitaren para elevarlos á la perfección que deben tener y propondrán á la Dirección después de cada visita cuanto para este objeto creyeren conducente.

23.ª Los visitadores serán recibidos en los Establecimientos penales á cualesquiera hora que en los mismos se presentaren, con las atenciones que por su carácter de jefes superiores en el ramo les son debidos, y los comandantes obedecerán las órdenes é instrucciones que aquellos les comunicaren, dando cuenta á la Dirección general.

24.ª Solo en casos de reconocida

urgencia adoptarán resoluciones por sí mismos los visitadores y las comunicarán á los comandantes para su cumplimiento, limitándose en los demás á proponer á la dirección cuanto creyeren conveniente para el mejor servicio del ramo.

25.ª Además de las dos revistas semestrales que por ahora han de girar cada año los visitadores desempeñarán también cualquiera otra comisión que se les confiera por orden superior observando siempre las instrucciones que con este objeto se les comunicaren.

26.ª Se abonará á los visitadores el coste material de la traslación de su persona y equipaje á los establecimientos que visitaren y para su regreso á esta corte y demás para los gastos que pueda ocasionarles el desempeño de sus cargos, se les satisfará sobre su haber anual por medio de dietas seis escudos por cada día de los que emplearen en visita desde el de su salida de esta corte hasta el de su regreso á la misma inclusivos.

27.ª Los gobernadores de las provincias prestarán á los visitadores el auxilio que estos reclamaren y pueda serles necesario para el desempeño de sus funciones.»

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 23 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 772.

*Orden público.—Imprenta.*—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 22 de junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Para que no sufra retraso el servicio de la Gaceta de Madrid, ni la remesa de este periódico á los suscritores de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: Primero: que por el Boletín oficial y demás medios de que V. S. puede disponer invite á los suscritores para que aquellos cuyo abono termina en treinta del corriente lo renueven cuanto antes para evitar toda demora: Segundo: que por ahora disponga V. S. se encargue de admitir y cobrar las suscripciones á la Gaceta el Administrador principal de correos de la provincia, cuyo funcionario se pondrá de acuerdo con D. Francisco de Paula Horcasitas encargado por este Ministerio de la administración de dicho periódico para las remesas de fondos, dando desde luego aviso al mismo inmediatamente de las suscripciones que reciba, en pliego de oficio. Y tercero: que disponga V. S. que por los mismos Administradores de correos se recojan bajo recibo las cantidades que á consecuencia del telégrama de 9 de Mayo hubiesen sido retenidas como pertenecientes al excontratista D. Julian de la Peña de cuya operación dará V. S. aviso á este Ministerio con toda brevedad; advirtiéndole á V. S. que la retención de que se trata es solo de las sumas que obrarán el citado 9 de Mayo en poder de los encargados por el mencionado contratista de recibir las suscripciones, y nada más, pues las que con posterioridad á dicha fecha hayan sido recaudadas corresponden al Esta-

do, y deben ser comprendidas en la cuenta que por consecuencia de lo que se previene en la disposición segunda han de remitir los Administradores de correos al actual encargado de la Gaceta. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su cumplimiento acusando el recibo de esta circular.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en dicha soberana disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y á fin de que los suscritores á la Gaceta de Madrid puedan renovar su abono inmediatamente, acudiendo al efecto á la Administración principal de correos de esta provincia. Palma 1.º de Julio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 773.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

«El consul de España en Oporto participa á este ministerio que en aquella población y sus cercanías se ha desarrollado y tiende á propagarse una epidemia de viruelas negras, causando bastantes víctimas, especialmente en jóvenes y niños, y respetando solo á los vacunados de cinco años á esta parte.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. S. encargándole consagrar todo su celo á generalizar la vacunación y revacunación en esa provincia, como único preservativo seguro para el

caso en que dicha epidemia llegase desgraciadamente á extenderse por la península. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia para que llegue á conocimiento del público, á quien se excita de nuevo á que acuda al casi seguro preservativo de la vacunación y revacunación que la Academia de Medicina y Cirujía prodiga gratuitamente con tanta frecuencia, á la que se recomienda de nuevo se sirva cuidar de que los días en que practica dichas operaciones se anuncie previamente por pregon en la ciudad y términos á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Los señores facultativos titulares se servirán darme parte semanal por conducto de los respectivos alcaldes, de los individuos que hubieren vacunado y revacunado. Palma 30 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 774.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción primaria de las Baleares.

*Personal.*—Debiendo procederse con toda urgencia á la provision de la plaza de depositario de la caja provincial de fondos de Instrucción primaria, creada por el reglamento de 10 de ju-

Núm. 775.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 de junio de 1868.

ACTIVO.		
Caja	Metálico	Rvn. 4.636,961'40
	Billetes	» » 4.636,961'40
	Descuentos y préstamos	10.191,356'11
	Letras	249,317'10
Cartera	Coste de 1540 B/ hipotecarios de la 1.ª y 2.ª serie	2.824,554' »
	Corresponsales	316,729'90
	Cuentas transitorias	775,741'51
	Gastos generales	89,326'56
	Gastos de instalación	75,621'80
	Mobiliario	49,397'30
		19.209,005'68
Depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 460.000' »	
Idem en garantía id. id.	7.879,627'76	8.339,627'76
	Rs. vn.	27.548,633'44
PASIVO.		
Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		4.500,000' »
Cuentas corrientes		1.573,996'66
Depósitos voluntarios		8.305,934'69
Dividendo de beneficios pendiente de pago		5,076' »
Efectos á pagar		75,250' »
Fondo de reserva		328,651'78
Fondo especial de reglamento		5,875'36
Beneficios		414,221'19
		19.209,005'68
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 460.000' »	
Idem por id. en garantía id. id.	7.879,627'76	8.339,627'76
	Rs. vn.	27.548,633'44

Palma 30 junio de 1868.—El tecedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Eduardo Infante.

nio próximo pasado, esta junta ha dispuesto anunciarlo al público para que los aspirantes á la referida plaza presenten á la misma sus instancias documentadas para el día 7 del actual sin falta, debiendo tener en cuenta que para responder de los fondos, prestarán la fianza de 17,000 escudos á que asciende la sexta parte de lo que, deben recaudar en un año, cuya fianza deberá consignarse en la caja general de depósitos, ó en la sucursal de la misma en esta provincia, en metálico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el día anterior al del depósito, con las oportunas formalidades; y por último, que percibirán por el desempeño de la depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresen en caja. Palma 1.º de julio de 1868.—El presidente.—Felipe Puigdorffila.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

### Núm. 776.

*Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las casas citas en esta ciudad y plaza junto á la puerta Pintada pertenecientes á la herencia de Miguel Campomar y Tomas justipreciadas, esto es, las dos algarfas señaladas con el núm. 18, en quinientos cinco escudos cada una; la botiga núm. 16 en ochocientos veinte escudos; las dos algarfas señaladas con el núm. 15 en quinientos cinco escudos cada una; las señaladas con los números 10 y 12 en quinientos cinco escudos tambien cada una y la botiga núm. 9 en setecientos treinta escudos. Se venden á instancia de D. Antonio María Rubí administrador de la testamentaria de dicho Miguel Campomar; y queda señalado para su remate el veinte y cuatro de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no tendrá lugar dicho remate si la postura ofrecida no acomodare al antedicho administrador; que tanto se admitirán las que se hicieren sobre cada una de dichas fincas en particular como á todas en general; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

### Núm. 777.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, etc.*

Hago saber: que por parte de la Excm. Diputacion Provincial de estas islas en 8 de Mayo último se acudió á este Juzgado manifestando que en el año de 1847 el comisionado en esta capital del antiguo Banco Español de S. Fernando recibió la cantidad de diez y ocho mil trescientos veinte escudos por el concepto de redencion de quintos, espidiendo los correspondientes resguardos los cuales no obran en poder de dicha corporacion considerando han debido estraviarse, y solicitando por tanto sea declarada su nulidad; y en su virtud he acordado espedir este tercer

edicto para que todo el que posea los numerados resguardos ó se considere con derecho á ellos los presente ó comparezca á deducirlo dentro de diez días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pues en su defecto se declararán nulos y de ningun valor dichos documentos. Palma 26 de junio 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL S ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Auxiliar primero de este Ministerio por ascenso de D. José Antonio Luaces que la desempeñaba; la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala correspondientes y nombrar en consecuencia Auxiliar, de dicha clase, con el sueldo anual de 2.000 escudos, á D. José Benito de Ortiz, que es el mas antiguo de la de segundos; Auxiliar de esta clase, con el sueldo anual de 1.600 escudos; á don Eduardo Aguilar y Hallé; que es primero de la de terceros; Auxiliar de esta clase, con el sueldo anual de 1.400 escudos, á D. Segundo García Constantino, que es el mas antiguo de la de cuartos; Auxiliar de esta clase, con el sueldo anual de 1.200 escudos, á D. Eduardo Mitjana, que lo es primero de la de quintos; Auxiliar de esta clase, con 1.000 escudos, á D. Mariano Orive, que es el mas antiguo de la de sextos; y Auxiliar de esta clase, con el sueldo anual de 800 escudos, á D. José Romero y Maldonado, Licenciado en Derecho y Aspirante mas antiguo de este Ministerio sin sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—Rodriguez Rubí.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1866, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe V. E. en el desempeño del cargo de Director de Negocios eclesiásticos y de Gracia de este Ministerio, á la vez que de los Negocios de Gobierno, Administracion y Fomento del mismo, afectos á la Subsecretaria por el art. 2.º de dicho Real decreto, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen conforme al reglamento orgánico de este departamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—Rodriguez Rubí.—Señor D. José Luis Nacarino Brabo, Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Salvador de Atacete y Albert, Vocal de la Comision creada para proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, continúe en el desempeño del expresado cargo, no obstante haber cesado en el de Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—Rubí.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 79, de 28 de Enero último, en la que se propone que la Direccion de

Administracion local de esa isla se encargue del registro público de comercio:

Considerando que las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1836 y 29 de Octubre de 1838 dispusieron que la formacion y teneduria del expresado registro en la Península correspondiese á las Secretarías de los Gobiernos civiles, no obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 22 del Código de Comercio, porque á la fecha en que fueron dictadas se habían refundido en dichos Gobiernos las atribuciones que con relacion al ramo mercantil ejercian ántes las Intendencias de provincia:

Considerando que ámbas resoluciones fueron hechas extensivas á la isla de Puerto Rico por Real orden de 6 de Febrero de 1855.

Y considerando, por último que las mismas razones que se tuvieron presentes en la Península en 1836 y 1838 al resolver segun va expresado, aconsejan que se aplique igual medida en la provincia del mando de V. E., la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que la formacion y teneduria del registro público y general de comercio de esa isla corresponda en lo sucesivo al Gobierno superior civil de la misma y se lleve por la Direccion de Administracion local que es la oficina en donde se tramitan los asuntos que tienen íntima relacion con el de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Las bases de la ley de presupuestos de 29 de mayo último, relativas al impuesto sobre las traslaciones de dominio, fueron ya obedecidas por el Real decreto y la Real orden de 18 del mismo mes en aquello de mayor perentoriedad, cual lo era el determinar las condiciones y ejercicios á que habian de sujetarse los que aspirasen á dichos cargos. Otros extremos contienen asimismo las referidas bases, que si no necesitan un período de especial preparacion para llegar á cumplido efecto, deben tenerlo sin embargo en el día, ya muy próximo, del planteamiento de la ley que los prefija. Uno de ellos es el que se refiere al negociado de traslaciones de dominio de la direccion general de contribuciones. Exigiéndose en su jefe y en uno de sus oficiales por lo menos la cualidad de Letrados, y no creándose para ello nuevas plazas, como sucede en la Administracion provincial, es claro que implícitamente se ordena que se utilicen los elementos personales preexistentes en la direccion, en cuanto puedan llenar aquel requisito.

De la misma manera y por los sueldos asignados á los oficiales Letrados de las administraciones, en razon directa de la importancia de las localidades respectivas, se deduce que el oficial Letrado de la direccion general ha de tener igual categoría administrativa que el que desempeña dicho cargo en la Administracion de Hacienda de Madrid. Constituyendo el jefe y el oficial del negociado de traslaciones de dominio una planta especial, puesto que la ley les exige la cualidad de Letrados y los declara periciales, dentro de la planta de la direccion general de contribuciones

hay que atender á la eventualidad de su falta, armonizando la escala provincial creada por el Real decreto de 18 de mayo último con la central del ramo de traslaciones de dominio, y concediendo los derechos consiguientes á la escala de empleados letrados en las vacantes que en la misma ocurran, desde su mas elevada categoría á fin de que ni esta escala especial ni la general de la direccion se perjudiquen en sus respectivas vicisitudes.

Con este propósito y el de obedecer lo mandado en la ley de Presupuestos de 29 de mayo último, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de junio de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El negociado de traslaciones de dominio de la direccion general de contribuciones estará á cargo de un jefe de negociado de Hacienda de la propia direccion, que reuna la cualidad de letrado.

Art. 2.º Formará parte del mismo un oficial de la clase de primeros de Hacienda pública, con igual calidad de letrado.

Art. 3.º El jefe y oficial letrado del negociado de traslaciones de dominio, dentro de la escala del personal de la direccion de contribuciones, constituirán la Central de la clase de empleados periciales de dicho ramo, creada por la ley de presupuestos de 29 de mayo último.

Art. 4.º El expresado jefe perderá la consideracion si ascendiese á jefe de administracion ó saliere á otro destino á instancia suya.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la clase de jefes de negociado de la direccion de contribuciones no darán derecho alguno á ascenso al oficial letrado, á menos que fuesen producidas por el jefe de dicho negociado pericial.

Art. 6.º Cuando así se verifique se proveerán las resultas de la tercera clase en el oficial letrado, pasando á esta plaza el de la administracion de Madrid y dándose los demas ascensos en la escala pericial de traslaciones de dominio segun determina el Real decreto de 18 de mayo último.

Art. 7.º Al jefe y oficial letrado del negociado de traslaciones de dominio se les expedirán títulos especiales en igual forma que á los oficiales letrados de la administracion provincial y para todos los efectos anejos á la consideracion de periciales que la ley les declara.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en conceder merced de hábito en la orden militar de Alcántara á D. Antonio de Pereda y Moreno.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

(Gaceta del 21 de junio.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.